



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA | REVISIÓN DEL DECRETO DE INTERDICCIÓN |
| RADICADO | 050013110-007-2023-00076-00 |
| SOLICITANTE | MARIELA OSORIO CUERVO |
| INTERDICTA | CLAUDIA MARIA OSORIO RESTREPO |
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 042 |
| DECISIÓN | Rechaza Demanda por falta de Competencia |

Por intermedio de apoderado judicial, la señora MARIELA OSORIO CUERVO en presentó solicitud de REVISIÓN DEL DECRETO DE INTERDICCIÓN en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 del 2019, en favor de la señora CLAUDIA MARIA OSORIO RESTREPO; luego de realizar un estudio del contenido de ésta procede este despacho a rechazarla por falta de competencia de este Juzgado debido a la competencia territorial para tramitar el presente juicio de REVISIÓN DEL DECRETO DE INTERDICCIÓN previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*
(Negrillas fuera del texto)

En virtud esta norma, se establece con claridad que será el juez que tuvo conocimiento del proceso de Decreto de Interdicción e inhabilitación consagrado anteriormente en la Ley 1306 del 2006, quien tendrá la competencia de forma privativa para llevar a cabo el proceso de Revisión del decreto de interdicción, consagrado en el artículo 56 de la Ley 1996 del 2019.

Para el caso en concreto, y de acuerdo con los hechos narrados en la demanda y el material probatorio allegado, se establece que el proceso de Decreto de Interdicción e inhabilitación se llevó a cabo en el año 2012 en el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín, quien será el competente para conocer del actual proceso de Revisión de Interdicción.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de REVISIÓN DE DECRETO DE INTERDICCIÓN INHABILITACIÓN presentada por medio de apoderado judicial, por la señora MARIELA OSORIO CUERVO, en favor de la señora CLAUDIA MARIA OSORIO RESTREPO, por falta de competencia dentro del trámite de Revisión de interdicción, y de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juzgado Trece de Familia del Circuito de Medellín, Antioquia, a quien corresponde asumir el trámite del mismo, previa anotación de su registro en el sistema.

NOTIFIQUESE

MCA

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e490e1de79224d0571ee70c588f59041da7c88271238bfb2062e0d056b52fb**

Documento generado en 07/03/2023 05:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>